



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 567-2023

RADICADO N°. 05380408900120090004000

COOPERATIVA JFK CONTRA ALBA LUCÍA RÍOS CARDONA
PROCESO EJECUTIVO.

CONSIDERACIONES

Examinado el trámite en el proceso de la referencia, se observa que mediante auto del 15 de SEPTIEMBRE 2020 se ordenó requerir a la parte actora, con el fin de darle impulso al proceso so pena de declarar el desistimiento tácito consagrado en el ART. 317 DEL C.G. del P., auto que fue notificado por estados del 16 de septiembre de la misma anualidad, sin que se realizara el impulso procesal solicitado. Así mismo, en auto del 26 de julio de 2022 se ordenó medida cautelar, la cual no ha sido diligenciada por la parte demandante, por lo cual, conforme al citado artículo, se le da al ciudadano la potestad de impulsar el proceso, so pena de la terminación del proceso por la causal ya anunciada. Para lo cual cuenta con desistimiento tácita.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA.

RESUELVE

Requerir al demandante a que cumpla la respectiva carga procesal, para lo cual cuenta con un plazo de 3° días hábiles.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 028** Fijado hoy **05 de Junio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa0c4a950770b612795f3d48f133badadafdabd56496d86f7e71ae2051e4d3b**

Documento generado en 05/06/2023 06:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA., DOS (02) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 569/2023

RADICADO N°. 05380408900120090007400

Ejecutivo de Cooperativa Financiera JFK contra Mayerly Hernández Moya.

CONSIDERACIONES

Examinado el trámite en el proceso de la referencia, se observa que mediante auto del 15 de SEPTIEMBRE 2021 se ordenó requerir a la parte actora, con el fin de darle impulso al proceso so pena de declarar el desistimiento tácito consagrado en el Art. 317 DEL CGP, auto que fue notificado por estados del 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, sin que se realizara el impulso procesal solicitado. Además, se observa que dicho proceso se encuentra inactivo en el despacho desde el día 14/01/2021, se cumple asimismo la causal del art. 317 numeral 2, literal A. Es por ello que se procede a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho procede.

RESUELVE

1. Declarar desistimiento tácito del proceso en cuestión.
2. Terminar el proceso, archivar el mismo y ordenar el desglose y la entrega de documentos.
3. No condenar en costas y levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado en la Litis.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 028** Fijado hoy **05 de Junio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913f6a63cc8da9ecb203ec0a8dcca03d30b1bff5560a7d3d6175902d8a98e4b**

Documento generado en 05/06/2023 06:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 568/23

RADICADO N°.05380408900120090014400

EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO CONTRA ÁNGELA M. MEJÍA LÓPEZ.

CONSIDERACIONES

Examinado el trámite en el proceso de la referencia, se observa que conforme al artículo 446 del C.G del P., la liquidación presentada no cuenta con los requerimientos de ley, ya que no indica de dónde se tomaron las tasas para liquidar los intereses, por lo cual deberá el demandante liquidar mes a mes, desde la última liquidación aprobada, so pena de la aplicación del art. 317 del CGP, para lo cual cuenta con 30 días.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 028** Fijado hoy **05 de Junio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4002f6f05af90f4ef35241b707286672676a67747a36fee566647b91774235**

Documento generado en 05/06/2023 06:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
ANTIOQUIA

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA., DOS (02) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 571/23

RADICADO N°.05380408900120110017100

**EJECUTIVO DE COOPERATIVA J.F.K. CONTRA JULIÁN ESTEBAN HOYOS
VARGAS**

CONSIDERACIONES

Examinado el trámite en el proceso de la referencia, se observa que TOGADA de la parte actora solicita renuncia al proceso, la cual es procedente conforme el art. 76 del CGP y se acepta desde el momento en que se publique en Estados. Se requiere a la parte demandante para que nombre nuevo apoderado, lo cual deberá hacer en el lapso de 30 días, so pena de la aplicación del art. 317 del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 028** Fijado hoy **05 de Junio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ccd143a93746e3c8f50e494e71faebde83040e75c25966d3803e3489f9875a**

Documento generado en 05/06/2023 06:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
ANTIOQUIA

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA., DOS (02) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 570/23

RADICADO N°.05380408900120110022200

EJECUTIVO DE CREARCOOP CONTRA ANDREY PABÓN CORTES.

CONSIDERACIONES

Examinado el trámite en el proceso de la referencia, se observa que la parte actora no ha cumplido con el deber de activar el proceso, además, tampoco ha cumplido con la entrega de los oficios, para tramitar las medidas cautelares RELACIONADAS CON EL OFICIO 467/2022, a pesar que a folios que van del 43 al 49 C2 se allegó respuesta de SURA EPS, por eso se le requiere so pena de la aplicación del art. 317 del CGP, para que realice los trámites correspondientes, para lo cual cuenta con 30 días.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 028** Fijado hoy **05 de Junio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a291ac5f936384569e5601fcafaa56e0fd24c79946051823c20316a98f8e880**

Documento generado en 05/06/2023 06:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
ANTIOQUIA

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA., DOS (02) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 572/23

RADICADO N°.05380408900120120013500

EJECUTIVO DE BANCO POPULAR S.A.S. CONTRA NESTOR SERNA SANTANA.

CONSIDERACIONES

Examinado el trámite en el proceso de la referencia, se observa que la parte actora no ha cumplido con el deber de allegar la reliquidación del crédito, con los títulos correspondientes al abono, como se le ordenó en auto de 18 de agosto de 2021, por lo cual se le requiere so pena de la sanción del art. 317 del CGP, para lo cual se le conceden 30 días. Por tanto, no se puede acceder a la solicitud de entrega de títulos judiciales hasta que presente la liquidación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 028** Fijado hoy **05 de Junio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134396752d13dc5e23ace8cff30406299399650613703f41e788c3c2adbf2fec**

Documento generado en 05/06/2023 06:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA., DOS (02) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 573/2023

RADICADO N°. 05380408900120120028100

Ejecutivo de URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE CONTRA OTONIEL
NOREÑA ALZATE Y OTRA

CONSIDERACIONES

Examinado el trámite en el proceso de la referencia, se observa que dicho proceso se encuentra inactivo en el despacho desde el día 24/02/2020, se cumple asimismo la causal del art. 317 numeral 2, literal A. Es por ello que se procede a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho procede.

RESUELVE

1. Declarar desistimiento tácito del proceso en cuestión.
2. Terminar el proceso, archivar el mismo y ordenar el desglose y la entrega de documentos.
3. No condenar en costas y levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado en la Litis.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 028** Fijado hoy **05 de Junio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb314b3929c02e67690aef063cc8e87f4d19d7b09923dc95ce4cb645794ce27**

Documento generado en 05/06/2023 06:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 570/23

RADICADO N°.053804089001201300107

EJECUTIVO DE COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA.

CREARCOOP CONTRA LUZ NELLY PALACIO.

CONSIDERACIONES

Examinado el trámite en el proceso de la referencia, se observa que la parte actora no ha cumplido con el deber de activar el proceso, además, tampoco ha cumplido con la entrega de los oficios, para tramitar el requerimiento, por eso se le requiere so pena de la aplicación del art. 317 del CGP, para lo cual cuenta con 30 días.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 028** Fijado hoy **05 de Junio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df8cbac0a21ec82616206ac4a33ddce378e101832eb90f770692e35d581d689**

Documento generado en 05/06/2023 06:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: Fija fecha audiencia.
Auto de Sustanciación: 242/23

Radicado: 0538040890020130022500

MARÍA EUGENIA OSPINA ROCHE CONTRA ANA CECILIA RIVERA DE M. Y JORGE ANÍBAL MEJÍA BENJUMEA.

REINVINDICATORIO.

FIJA FECHA DE AUDIENCIA. Cuatro de septiembre de dos mil veintitrés. 9:00 Horas.

En atención a todo lo actuado dentro del proceso en comento, y conforme al auto Interlocutorio 282 de 2022, donde se llamó a audiencia inicial conforme los artículos 373 y 392 del Código General del Proceso, se cita audiencia inicial, dentro de la audiencia se tendrán las siguientes actuaciones:

Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.

Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además, deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario de ser necesario.

Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Como pruebas se tendrán momentáneamente las que ya se determinaron en auto interlocutorio 282/2022 y las que obren en el expediente; se advierte que este proceso no amerita un solo aplazamiento más, y que, de no presentarse las partes, se procederá conforme el CG. del P. y será archivado definitivamente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 028** Fijado hoy **05 de Junio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – **Secretario** – Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7511c024473b7813d365ce8006df3ea4051af6a9e2b03b970753f05aa3692d**

Documento generado en 05/06/2023 06:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA., DOS (02) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 574/2023

RADICADO N°. 05380408900120130035600

Ejecutivo de ANDRÉS RODRÍGUEZ LARA CONTRA ASTRID SÁNCHEZ Y OTRO

CONSIDERACIONES

Examinado el trámite en el proceso de la referencia, se observa que dicho proceso se encuentra inactivo en el despacho desde el día 01/09/2021, se cumple asimismo la causal del art. 317 numeral 2, literal A. Además no se cumplió con el requerimiento del auto expedido por estados 64/21 de la misma fecha. Es por ello que se procede a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho procede.

RESUELVE

1. Declarar desistimiento tácito del proceso en cuestión.
2. Terminar el proceso, archivar el mismo y ordenar el desglose y la entrega de documentos.
3. No condenar en costas y levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado en la Litis.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 028** Fijado hoy **05 de Junio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cdc66c23e06a41cd0c3d6dd0b97dc4a38c9ed4bd3fe7fb1f5872db14ab4cf5**

Documento generado en 05/06/2023 06:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA., DOS (02) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 575/2023

RADICADO N°. 05380408900120150033500

Ejecutivo de COOSERVUNAL CONTRA DEISY MEJÍA BERMÚDEZ

DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO.

CONSIDERACIONES

Examinado el trámite en el proceso de la referencia, se observa que dicho proceso se encuentra inactivo en el despacho desde el día 14/02/2020, se cumple asimismo la causal del art. 317 numeral 2, literal A. Es por ello que se procede a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho procede.

RESUELVE

1. Declarar desistimiento tácito del proceso en cuestión.
2. Terminar el proceso, archivar el mismo y ordenar el desglose y la entrega de documentos.
3. No condenar en costas y levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado en la Litis.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 028** Fijado hoy **05 de Junio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92918b36c07f65ae58351db4ac8dd9bc8e1deac49131f4686538f0a7949cf0cf**

Documento generado en 05/06/2023 06:31:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MILTON ALEJANDRO ACOSTA AGUDELO
DEMANDADOS	UBER DARÍO LÓPEZ GARCÍA LUZ ADRIANA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
RADICADO	053804089001- 2019-00662 -00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA PARA REMATE
SUSTANCIACIÓN	0238

Comoquiera que la solicitud que eleva la parte demandante es procedente, se accederá a la misma.

En consecuencia, **señálese como fecha y hora** para la diligencia de remate en el presente asunto, **el día martes 05 de julio de 2023, a las 9:00 a.m.**, según lo dispuesto, **por el 448 del Código General del Proceso.**

Igualmente, para efectos de las publicaciones de ley, sobre el área del bien a rematar y demás características, se tendrán en cuenta, como informaciones jurídicas fidedignas, las contenidas en el **folio de matrícula inmobiliaria No. 001 - 139822 de la oficina de registro de II. PP. de Medellín, zona sur y en la escritura pública No 947 del 19 de mayo de 2015 de la Notaría Primera de Itagüí.** Se tuvo como avalúo el dictamen presentado por el perito **VÍCTOR HUGO CANO ORTIZ**, toda vez que cumple con los preceptos del artículo 226 del CGP y fue presentado dentro de la oportunidad legal para ello.

Determinación de los derechos pro indiviso a rematar:

Matrícula inmobiliaria: 001 - 139822

Dirección: Calle 75 SUR # 54 A – 255, Apto. 201, Barrio San Andrés, sector Chorrillos de La Estrella Antioquia.

Pasa...

...Viene

Avalúo: \$227.700.000

La licitación comenzará a la hora señalada y, transcurrida **una (1) hora** desde su iniciación, la persona encargada de la subasta, abrirá los sobres y leerá en alta voz las ofertas que reúnen los requisitos del artículo **452 Ibídem**; y, a continuación, se adjudicará al mejor postor el bien a rematar.

Será postura admisible **la que cubra el setenta por ciento (70%)** del avalúo dado al bien, equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS \$159.390.000**; y previa consignación del **cuarenta por ciento 40%** correspondiente a: **NOVENTA Y UN MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$91.080.000)**; del mismo avalúo como porcentaje legal, excepto que sea el postor, acreedor ejecutante único de mejor derecho, quien podrá rematar por cuenta de su crédito, si éste equivale, por lo menos, **al cuarenta por ciento (40%)** del avalúo dado al bien raíz; en caso contrario, consignará la diferencia **(Art. 451, ibídem)**.

Los depósitos de dineros, para efecto de la presente diligencia, deberán efectuarse en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042001**, correspondiente a este despacho judicial.

Realícense las publicaciones de ley de conformidad al artículo 450 del CGP, por una vez, **el día domingo**, en el periódico "**El Colombiano**" de la ciudad de Medellín **con una antelación no inferior a diez (10) días, a la fecha del remate**. Alléguese al expediente una copia informal de la página del diario aludido, previamente a la subasta. Asimismo, **se aportará, el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula No. 001 – 139822, de la oficina de registro de II. PP. de Medellín, zona sur, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia aludida.**

De igual manera, en cuanto al **control de legalidad para sanear vicios que motiven nulidades** dentro del presente litigio, según lo dispuesto por el **Artículo 448 del Código General del Proceso**, esta judicatura, **no observa hasta el presente** irregularidades con entidad o categoría de nulidades,

que puedan afectar lo actuado. Por lo tanto, por sustracción de materia, **se abstiene de adoptar, decisiones en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 028** Fijado hoy **05 de Junio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d07b6fc5919e492fd6968e9a8ce6d43d8736f8a170f5a961e95d53645ac90f8**

Documento generado en 05/06/2023 06:31:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

La Estrella – Antioquia., Dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Fija fecha audiencia.
Auto de Sustanciación: 239/23

Radicado: 053804089001202000012300

JHON JAIRO ARIAS MORALES CONTRA JUAN CARLOS GARCÍA CUARTAS Y
FERNANDO JULIÁN GARCÍA

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
FIJA FECHA DE AUDIENCIA.

En atención a la demanda, la defensa ejercida y la contrarréplica a la defensa se cita audiencia para el día 2 de agosto de 2023 a las 9:00 horas. Conforme los artículos 373 y 392 del Código General del Proceso, dentro de la audiencia se tendrán las siguientes actuaciones:

Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.

Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además, deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario de ser necesario.

Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Como pruebas se tendrán momentáneamente las solicitadas dentro de la demanda, la contestación y la réplica a la contestación. Así mismo se tendrán como pruebas todas las documentales allegadas al proceso. La asistencia es obligatoria conforme las condiciones del art. 372 y concordantes del CG de P. Se solicita al demandado que traiga la prueba



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

del pago de los cánones actualizados. Las partes deberán venir acompañadas con los respectivos testigos. La audiencia se realizará de manera presencial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 028** Fijado hoy **05 de Junio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – **Secretario** –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285e671380da3bf749d3efa9a70b1e84136976cdc6d619c801c2611bf08a3d6f**

Documento generado en 05/06/2023 06:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

La Estrella – Antioquia., Dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Fija fecha audiencia.
Auto de Sustanciación: 244/23

Radicado: 0538040890020200034900

INTERESADAS: BEATRIZ ELENA MEJÍA BOLÍVAR, MARÍA YANETH MEJÍA Y PAULA ANDREA MEJÍA BOLÍVAR.

CAUSANTES: MARGARITA ELENA MEJÍA DE BOLÍVAR.

SUCESIÓN. Inventario y Avalúos.

FIJA FECHA DE AUDIENCIA. Cinco de septiembre de dos mil veintitrés. 9:00 Horas.

En atención a todo lo actuado dentro del proceso en comento, y conforme el artículo 501 del C. G. de P. se cita a la diligencia de inventario y avalúos, dentro de la cual se surtirán las siguientes actuaciones:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 028** Fijado hoy **05 de Junio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff59596424c75c3a3ab7f7049a269fdd1c5054014c0385fd378485fccdd3cf9**

Documento generado en 05/06/2023 06:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, LA ESTRELLA,
ANTIOQUIA**

**ACTA DE AUDIENCIA: ART 372 CGP
RADICADO: 2021-00256
PROCESO: VERBAL SUMARIO
DECLARACIÓN ESPECIAL PROCESO DIVISORIO**

Fecha	Mayo 24 de 2023	2	0	2	3								
RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	3	8	0	4	0	8	9	0	0	1	2021	00256
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año		Consecutivo						
Hora Inicio: 09:00 horas				Hora Terminación: 09:51 horas									
Datos Parte Demandante													
Nombres		CARLOS MARIO DEL VALLE ESCOBAR Y OTROS											
C.C.		8.311.171											
Dirección notificación		Cll 129 Sur # 51-26, Apto. 301 de Caldas		Departamento	Antioquia	Ciudad	Caldas						
Teléfono (s)		3147084129		Correo electrónico									
Datos Apoderada del Demandante													
Nombres y apellidos		MARTHA LUCÍA ARANGO RAIGOZA											
Apoderado		No	Tarjeta Profesional: 97.335		Cédula Ciudadanía: 43.523.366								
Dirección notificación		Cra 33ª # 72 Sur – 184 de Sabaneta.											
Teléfono(s)		3186830845		Correo electrónico	malu1167@hotmail.com								
Datos Parte Demandada													
Nombres		BEATRIZ ELENA DEL VALLE ESCOBAR											
Cédula de ciudadanía o N.I.T.													
Dirección notificación		(EE.UU)		Departamento	Antioquia								
Teléfono (s)		7863573595											
Datos Apoderada de la Demandada													
Nombres y apellidos		GINA VANESA CARDONA											
Apoderado sustituto		No	Tarjeta Profesional: 148.819		Cédula Ciudadanía: 31.321.198								
Dirección notificación													
Teléfono(s)				Correo electrónico	ginacardona42@hotmail.com								
Decisión													
A la audiencia asisten:													
Parte demandante:													
1. JULIO CÉSAR DEL VALLE ESCOBAR -CC. 3.517.559-. (CEL: 3104074725) (DIR: Cll 36AA Sur # 26ª-30 de Envigado).													
2. LUZ MARINA DEL VALLE ESCOBAR -CC. 42.795.779-. (EE.UU).													
3. CARLOS MARIO DEL VALLE ESCOBAR -CC. 8.311.171-. (CEL: 3147084129) (Cll 129 Sur # 51-26, Apto. 301 de Caldas).													

4. **RUBÉN DARÍO DEL VALLE ESCOBAR** -CC. 70.504.154-. (DIR: Cra 48ª # 127-48 de Caldas).
5. **LUZ ESTTELLA GARCÍA DE DEL VALLE** -CC. 32.347.985-. (EE.UU).
6. **ELIZABETH GÓMEZ DEL VALLE** -CC. 1.040.737.735-. (EE.UU).
7. **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ DEL VALLE** -CC. 8.106.042-. (DIR: Cra 16 # 10-38 de La Ceja).

MARTHA LUCÍA ARANGO RAIGOZA (apoderada)

Parte demandada:

1. **BEATRIZ ELENA DEL VALLE ESCOBAR**

GINA VANESA CARDONA (apoderada)

1. **INICIACIÓN** (Numerales 1º y 2º del art. 372 del C.G.P.)

Una vez verificada la presencia de las partes a la presente diligencia, el despacho le concede la palabra a la apoderada de la parte demandante para que justifique su inasistencia a la audiencia anterior (11 de abril de 2023).

2. **INASISTENCIA** (Numeral 3º del art. 372 del C.G.P.)

Por tanto, la apoderada indica que su incomparecencia se debió a que tenía una audiencia programada previamente para esa fecha en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro. De este modo, se entiende justificada su inasistencia.

3. **ETAPA DE CONCILIACIÓN** (Numeral 6º del art. 372 del C.G.P.)

Se agota esta etapa y las partes manifiestan su interés de no conciliar.

4. **INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** (Numeral 6º del art. 372 del C.G.P.)

El despacho, toma la decisión de suspender esta diligencia por un periodo de 2 meses, toda vez que las partes han manifestado que sobre este mismo inmueble (Cil 80 Sur # 63-57) se inició un proceso de restitución desde hace 15 días aproximadamente y las decisiones que se deriven de dicho proceso pueden afectar las que se tomen en el presente. Por tanto, se fija nueva fecha para el día **23 DE AGOSTO DE 2023 A PARTIR DE LAS 09:00 HORAS, TODO EL DÍA.**

En caso de que no haya ningún avance procesal sobre dicho proceso, se continuará con el interrogatorio de partes, fijación del litigio y decisión.

La audiencia se realizará de manera virtual y no se adelantará inspección judicial, toda vez que no es necesaria porque los temas de verificación pueden ser corroborados con otro medio de prueba como lo es avalúo y demás pruebas allegadas al proceso.

<https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/3a602a42-2295-43a1-879a-f1c74ae5f415?vcpubtoken=9fdbaa8b-2c80-4d49-b5e9-4758950ed631>

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Natalia Tordecilla García

NATALIA MARÍA TORDECILLA GARCÍA
OFICIAL MAYOR

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b57a1f5568273c5bcc337a4fcab052712139ec3a52f041de5d3a2acf9a4a15**

Documento generado en 05/06/2023 06:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO: 518/2023

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	YURY ELIZABETH VÉLEZ MESA C.C. 43165284
RADICADO	053804089001 - 2021-00293-00
ASUNTO	Ordena Terminar Proceso Por Pago.

Toda vez que dentro de este proceso se ordenó el traslado de la liquidación, la cual no fue objetada y a su vez se puede observar que la acreencia se encuentra cancelada, pues así lo manifiesta la togada de la parte ejecutante, por lo tanto, se cumple con el art. 461 del C.G. de P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara terminado el proceso por pago, el cual se llevaba entre CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y YURY ELIZABETH VÉLEZ MESA C.C. 43165284.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración se dispone:

El **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN CAUSA.** A saber: LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDAS CAUTELARES decretada por el despacho, esto es, el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble

identificado con MATRICULA INMOBILIARIA No 001-1284842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

TERCERO. NO SE ORDENA EL DESGLOSE Y DEVOLUCIÓN de los documentos base de recaudo, pues la demanda se presentó vía virtual.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo anotación en el libro radicador e índice.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 028** Fijado hoy **05 de Junio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07042211afb81da3093ae635e403c5a4548057d2b44bbb9f916f982bbe0bd6f2**

Documento generado en 05/06/2023 06:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: Fija fecha audiencia.
Auto de Sustanciación: 237/23

Radicado: 05380408900120210031100

MARÍA DOLLY MACHADO ARANGO contra DAVID FERNANDO OCAMPO MIRA.

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

En atención al recurso presentado en fecha de 12/08/2021 y la respuesta al mismo allegada el día 23/08 de 2021, se cita audiencia inicial para el día jueves 3 DE AGOSTO DE 2023 a las 9:00 am. Conforme los artículos 373 y 392 del Código General del Proceso, dentro de la audiencia se tendrán las siguientes actuaciones:

Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.

Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además, deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario de ser necesario.

Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Como pruebas se tendrán momentáneamente las solicitadas dentro de la demanda, el recurso contra la misma, que puede valerse como contestación de la demanda, y la contestación al respectivo recurso. Así mismo se tendrán como pruebas todas las documentales allegadas al proceso. La asistencia es obligatoria conforme las condiciones del art. 372 y concordantes del CG de P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 028** Fijado hoy **05 de Junio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – **Secretario** – Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7878fa048539d3d78c4372690f2f78c714ea2503cf42c42893a116a04d36fd**

Documento generado en 05/06/2023 06:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Sustanciación: 238/2023

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. NIT. 890.981.459-4.
DEMANDADO	MARIO HERNANDO ARBOLEDA CASTRO C.C.15.259.519
RADICADO	0538040890012021-00473-00
ASUNTO	REQUERIR LIQUIDACION

Toda vez que EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE 2022, mediante auto interlocutorio 859 de 2022 se ordenó la terminación del proceso de manera anticipada y como quiera que la parte demandante exige la entrega de títulos, pero conforme los artículos 446 y 447 C.G.P. no fue allegada liquidación del crédito, es así, que antes de ordenar la entrega de títulos se solicita a la parte demandante (si es posible en común acuerdo con la demandada) a que alleguen liquidación de crédito y anuncien la forma en la cual se deben hacer las entregas de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del Despacho, indicando a su vez si se deben cancelar a órdenes de alguna cuenta en especial o no.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 028** Fijado hoy **05 de Junio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76810b18e91290b586d1f697557c3cc2fe254becc0fd231023be6ece20f7d6e**

Documento generado en 05/06/2023 06:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	053804089001 2021 00542 00
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera J.F.K. nit 890.907.489-0
DEMANDADOS	PAULA ANDREA MALDONADO RUIZ CC. 43.870.292 LUZ EVELIA RESTREPO RESTREPO CC. 43.447.992
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO Y LEVANTA MEDIDAS
INTERLOCUTORIO	0563/2023

Se adelanta actualmente en este despacho el proceso de la referencia. Dentro de él se expidió el mandamiento de pago deprecado y se decretaron las medidas previas solicitadas mediante autos generados el 27 de octubre de 2021.

El día 02/02/2023, se radicó en el correo institucional del Despacho un memorial¹ suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien dentro de sus facultades está la de recibir, en el que informa que el demandado realizó el pago total de la obligación, incluidas las costas y gastos que tenía pendiente con quien demanda en esta causa.

Solicita de igual forma se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso y en caso de haber depósitos judiciales que sean devueltos a quien padeció la medida.

Para resolver la solicitud invocada, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso. En aplicación del canon aludido se tiene que el memorial de terminación se encuentra ajustado a Derecho y por tanto es procedente, en atención a que la demanda fue radicada de manera virtual y los títulos base de ejecución reposan en poder del demandante no se hace procedente ordenar el desglose de los mismos, en tanto se ordenará imponer anotación de terminación y se entreguen a los demandados con las respectivas anotaciones de pago total de la obligación.

Respecto del levantamiento de medidas, se observa que al interior de esta causa se encuentran depósitos judiciales, los cuales serán entregados a favor de quien padeció la medida, señor JAIME ALBERTO GÓMEZ RESTREPO, según relación doce (12) títulos por valor de Ocho Millones Ochocientos Ochenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco pesos (\$8.884.465), más los que se llegaren a depositar con posterioridad a esta providencia.

¹ Folio C1

En su momento se ordenó Decretar el embargo y retención del 30% del salario y demás de lo devengado por los señores Jaime Alberto Gómez Restrepo c.c. 98.632.194 y Juan Fernando Moncada Montoya c.c. 70.855.004 al servicio de la empresa C.I. JEANS S.A.S.; medidas sobre las cuales se ordenará realizar el correspondiente oficio de desembargo.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones al respecto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO. SE DECLARA legalmente terminado el proceso ejecutivo, efectuado como se encuentra el pago de la obligación demandada, en proceso instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY nit 890.907.489-0 representado por su apoderado judicial, doctor Juan Guillermo López Pineda, en contra de Paula Andrea Maldonado Ruiz C.C. 43.870.292 y Luz Evelia Restrepo Restrepo C.C. 43.447.992

SEGUNDO. SE DISPONE como consecuencia de la anterior declaración, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y retención del 35% del salario y demás de lo devengado por la señora PAULA ANDREA MALDONADO RUIZ, quien se identifica con c.c. 43.870.292, al servicio de la empresa PLANETA MASCOTIKAS S.A.S. Nit 901.245.653. Por secretaría líbrense los oficios necesarios.

TERCERO. NO SE ORDENA realizar entrega a la demandada de títulos de depósito judicial, toda vez que no se reportan en el portan del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO. NO ES PROCEDENTE ordenar el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, toda vez que la demanda se presentó de manera virtual. Se ordena entregar por la demandante paz y salvo correspondiente al demandado y la consecuente entrega de los títulos debidamente cancelados con anotación de pago.

QUINTO. ARCHÍVESE el expediente previo desanotación del libro radicator e índice, una vez cobre ejecutoria el presente auto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

JOSE LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 028** Fijado hoy **05 de Junio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3031e71f3ac73a13460f4ca05357d0c2783f6370c70526dbb8072e171e7385a**

Documento generado en 05/06/2023 06:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Primero Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

La Estrella – Antioquia., Dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio 544 de 2023

PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ACRECER S A S con domicilio en Medellín y con NIT. 890924789
DEMANDADO	HJA PINTURAS S.A.S. NIT 900260747.
RADICADO	05.380.40.89.001.2023.00017.00
PROVIDENCIA	Accede a Retiro Demanda

ACRECER S A S con domicilio en Medellín y con NIT. 890924789, presentó ante el Despacho PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA, contra HJA PINTURAS S.A.S NIT 900260747.

No obstante, la misma solicitó retiro de la demanda en fecha de 29/05/2023, la cual es procedente conforme el art. 92 del C.G. de P, por tanto, se autoriza el retiro de la acción sin condena en costas. No se ordena devolución ni desglose de documentos, pues su presentación fue virtual.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 028** Fijado hoy **05 de Junio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e4ba7f445e4c70518c246f8da8c0e5084cdcafd7f069a878672797a05555d**

Documento generado en 05/06/2023 06:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023-00026.00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA NIT 860.003.020-1,
DEMANDADO	HERNANDO ALBERTO GUZMÁN ROJAS, C.C. 71.576.975,
INTERLOCUTORIO	0260/2023
DECISION	Libra Mandamiento de Pago

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las exigencias del art. 18, 25, 28, y 82, del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado, lugar de cumplimiento de la obligación, y la cuantía de las pretensiones respecto del título ejecutivo, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, pues el demandado señor HERNANDO ALBERTO GUZMAN ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.576.975, mayor de edad y domiciliado en La Estrella suscribió pagaré sin número el día 28 de enero de 2021, en el municipio de la Estrella, a favor de BANCOLOMBIA S.A, con su respectiva carta de instrucciones, dichas instrucciones se encuentran contenidas en documento anexo, denominado “convenio para la apertura de productos persona natural”.

Por otra parte, como base de recaudo se allega un documento sin número en el que se mencionan a las partes, una fecha de pago y unas sumas de dinero, y a la vez se determina quién es el acreedor, quien es el deudor y cual es específicamente la obligación, sobre la cual piden orden de pago.

En lo que hace relación al título ejecutivo, la doctrina y la Jurisprudencia han sido enfáticas al señalar que el Juez se encuentra facultado para revisarlo oficiosamente al momento de dictar sentencia, para efectos de establecer si cumple con los requisitos exigidos por las normas consagradas por el Legislador. Lo anterior, por ser posible que el fallador se equivoque al

apreciar el contenido de la obligación, o el mérito probatorio del documento que el actor esgrime como título ejecutivo, librando mandamiento de pago con base en instrumento que en derecho estricto no arroje a cargo del ejecutado obligación expresa, clara y exigible, ni constituye plena prueba contra él, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo se caracteriza por la presencia de un derecho determinado por la certeza y la correlativa obligación a cargo del deudor.

A voces del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y 422 del C.G.P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.”*, por consiguiente, es posible que esas obligaciones dimanen de un pagare-, en tal hipótesis, si la ejecución es para el pago de sumas de dinero, la orden comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen como lo prevé el artículo 498 del Código de Procedimiento Civil y 424 del C.G.P. en concordancia con los requisitos exigidos en los art 621 y 709 del código de comercio

En suma, el negocio jurídico suscrito por las partes permite deducir una obligación clara, expresa y exigible, lo que estructura el título ejecutivo.

De tal modo es expresa, pues aparece manifiesta en el contenido de dicho documento las obligaciones, toda vez que se establece el capital y los intereses acordados que se pretenden hacer exigibles y el monto de los mismos. Es clara, porque con el documento aportado se establece el concepto reclamado, esto es el valor del pagare, monto e interés, sumas ejecutables en virtud, y, es exigible por cuanto el plazo para ser efectivo los pagos se encuentra ampliamente vencido.

Finalmente, efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 84, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. AVÓCASE conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR enviado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ, adelantado por BBVA COLOMBIA, identificada con el NIT 860.003.020-1, contra el señor HERNANDO ALBERTO GUZMAN ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.576.975

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago en pro de La persona jurídica **“BANCOLOMBIA”** con identificación tributaria NIT 860.003.020-1, representada legalmente por la Doctora representada por MARIBEL TORRES ISAZA, persona mayor e identificada con cédula de ciudadanía No. 43.865.474 en calidad de apoderada especial y contra el señor HERNANDO

ALBERTO GUZMAN ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.576.975, mayor de edad y domiciliado en La Estrella partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas y conceptos:

Por el Pagare sin número suscrito el día 28 de enero de 2021, a favor de BANCOLOMBIA S.A, por el saldo de capital equivalente a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVENTA Y SIETE PESOS MLV (\$361.097).

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 05 de noviembre de 2021, a una tasa del 23.03% anual o a la tasa máxima legal y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

CUARTO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que el abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, mayor y vecino de Itagüí, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 de Itagüí -Antioquia y con tarjeta profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora. Aporta como correo electrónico el siguiente: notificacijudicial@bancolombia.com.co

Igualmente, luego de revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, téngase como dependiente judicial a JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO, mayor de edad y vecino de Bello, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.215.729 y portador de la Tarjeta Profesional No. 225.798 del Consejo Superior de la Judicatura, , MARÍA DEL PILAR MARULANDA CALVO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1152457410 y con tarjeta profesional N° 333.578 del Consejo Superior de la Judicatura, DORA ELENA DAVID SUARÉZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.429.296, NATALIA TAMAYO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1040323698, CRISTIAN VALENCIA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía 1.037.651.970 y portador de la tarjeta profesional No 340.720, Juan Camilo Henao Villada identificado con cedula de ciudadanía 1.036.675.941, Katty Nayarith Ortega Andrade identificado con cedula de ciudadanía 1.065.817.821, ANGELICA MARÍA SOTO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.921.803 y CINDY PAOLA TINOCO CABARCAS identificada con Cédula de ciudadanía N° 1.005.708.009., con el fin de revisar el proceso., sacar copias, retirar oficios y despachos comisorios y en general, para que realicen cualquier tipo de consulta con este proceso, así como para que retiren la demanda y sus anexos originales. Y a la empresa LITIGAR PUNTO COM S.A. (LITIGANDO PUNTO COM), entidad prestadora de servicios independientes, quien a su vez está facultada para designar personas que serán los dependientes para revisar procesos a cargo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 028** Fijado hoy **05 de Junio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf5017b7a915ffda5f0d92a2efaca564c554f47ec4a46ea1748c4ea36294b92**

Documento generado en 05/06/2023 06:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 0004300
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 800037800-8
DEMANDADO	NAVARRO GUTIERREZ LAUDY C.C. 37.336.320
INTERLOCUTORIO	00537/2023
DECISION	Libra mandamiento de Pago

La persona jurídica Banco de Occidente S.A. entidad con domicilio principal en la ciudad de Cali, e identificada con NIT 890.300.279-4 a través de este despacho y por intermedio de apoderada judicial idónea, acciona contra NAVARRO GUTIÉRREZ LAUDY C.C. 37.336.320 con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se le condene al pago de una suma dineraria insoluta, más de los intereses comerciales moratorios, las costas y gastos procesales.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 800037800-8, contra NAVARRO GUTIÉRREZ LAUDY C.C. 37.336.320, partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré 1. 013716100004495

a. Capital: La suma de \$ 9.429.525 por concepto de capital.

b. Intereses corrientes: Por el principio de literalidad del artículo 626 del C.Co. solamente se le reconocerán como intereses corrientes las sumas que aparecen dentro del cartular, esto es, sesenta y seis mil setecientos treinta y nueve pesos.

c. Intereses Moratorios: Por el principio de literalidad de los títulos valores, como intereses moratorios solamente se concede la suma de seiscientos ochenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y seis pesos, que es lo que se deriva del título valor entregado.

d. La suma de \$ 684.656 por otros conceptos, que según el actor se encuentra reconocida y aceptada por la demandada, se niega, pues del título valor se observa que no se encuentra representado en el correspondiente cartular.

Pagaré 2. 013716100004327

a. La suma de \$ 9.640.832 por concepto de capital.

b. Intereses corrientes: Por el principio de literalidad del artículo 626 del C.Co. solamente se le reconocerán como intereses corrientes las sumas que aparecen dentro del cartular, esto es, La suma de \$1.875.350.

c. Intereses Moratorios: Por el principio de literalidad de los títulos valores, como intereses moratorios solamente se concede la suma de trescientos diecinueve mil novecientos dieciséis pesos, que es lo que se deriva del título valor entregado.

d. La suma de \$ 319.916 pesos, no se encuentra representada en el título valor, como suma reconocida por otros conceptos, por lo cual se niega el mandamiento de pago con relación a la misma.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se otorga personería a la Togada **CLARA CECILIA PELAEZ SALAZAR**, mayor y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No.99.122 del Consejo Superior de la Judicatura. Se autoriza a los abogados **ÁLVARO VALLEJO LÓPEZ**, con cedula nro. 71608951 y T.P.41.568, **FRANCY MILENA VILLADA C.C.43.760.299** Y **GUSTAVO BARRERA c/c 71311296** para revisar el proceso, sacar actuaciones, retire oficios, retirar demanda.

QUINTO: En cuanto a la medida cautelar como quiera que el demandante es quien posee la información de productos financieros de la señora **NAVARRO GUTIERREZ LAUDY C.C. 37.336.320**, se autoriza y requiere para que directamente indique cuáles son los productos financieros que posee la demandada en su entidad.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 028** Fijado hoy **05 de Junio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a960e5b15ea9dc1ee2127d2b42f307f522782632a507ef8592dc798bdfbb9363**

Documento generado en 05/06/2023 06:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	EUROPARTNERS COLOMBIA S.A.S., con NIT: 901020647-9
DEMANDADA	H.J.A. S.A.S., identificada con el Nit: 900087767-9
RADICADO	053804089001 2023 00053 00
INTERLOCUTORIO	506/2023
ASUNTO	INADMITE

La demanda no puede ser admitida como quiera que presenta contradicción en los hechos segundo, quinto y las pretensiones, por tanto deberá reconstruir los hechos y lograr que sean coherentes entre sí y con las pretensiones. Deberá cuidar a su vez que la demanda sea coherente con los cartulares presentados, y sea presentada nuevamente de manera integrada. Por tanto, se le conceden cinco días para subsanar, conforme el art. 90 del C.G. de P.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 028** Fijado hoy **05 de Junio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180e770e3dfbc435112c6b4b5d562f68e47de28870ba2bdb3646dc0e2f341893**

Documento generado en 05/06/2023 06:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO.
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT 900.977.629-1
DEMANDADA	JULIAN DAVID GIRALDO GIRALDO, mayor de edad, domiciliado(as) y residente en la ciudad de ENVIGADO, identificado(a) con cedula de ciudadanía No 1036670521
RADICADO DESPACHO	053804089001
RADICADO AÑO	2023
RADICADO PROCESO	00055 00
INTERLOCUTORIO	509/2023
ASUNTO	INADMITE

La demanda no puede ser admitida como quiera que no cumple con los requisitos de la demanda del artículo 467 del Código General del Proceso numeral primero. Por tanto, se le conceden cinco días para subsanar, conforme el art. 90 del C.G. de P.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 028** Fijado hoy **05 de junio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59eaf441f7eefd56eccc3ac876ff82df72e5f060e5b4b23f5bfd589894771ba**

Documento generado en 05/06/2023 06:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	PABLO ANDRÉS PINEDA CHASMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.519.308 ,
DEMANDADO	MARÍA CRUZ ELENA CORREA ÁLVAREZ Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	05 380 40 89 001 2023 – 00066.00
ASUNTO	Inadmite demanda
INTERLOCUTORIO	0315/2023

PABLO ANDRES PINEDA CHASMA, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de La Estrella Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.519.308, a través de apoderada judicial idónea, en ejercicio de sus facultades y derechos constitucionales y convencionales de acceso a la administración de justicia, pretende llevar a cabo demanda de pertenencia contra **MARIA CRUZ ELENA CORREA ALVAREZ Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, personas de quienes desconoce el domicilio y residencia. Por un bien de menor extensión que se encuentra dentro de otro de mayor extensión, el cual se identifica de la siguiente manera:

Lote de terreno con un área de 4.205.64 metros cuadrados aproximadamente, y cuyos linderos son los siguientes: NORTE: Partiendo del punto No. 37, en dirección occidente, en una longitud de 23.72 metros lineales, linda con propiedad de Lina Marcela Bustos y Rodrigo Torres, hasta encontrar el punto No. 51 del plano que se adjunta; del punto 51 en dirección norte y una longitud de 3.99 metros lineales, linda con propiedad de Gloria Zua, hasta encontrar el punto 7; del punto 7 en dirección oriente y una longitud de 52.45 metros lineales, linda con Gloria Zua, hasta encontrar el punto 13; del punto 13 en la misma dirección oriente y una longitud de 36.16 metros lineales, linda con Paola Sampedro, hasta encontrar el punto 19. ORIENTE. Partiendo del punto No. 19, en dirección sur en una longitud de 139.55 metros lineales, linda con propiedad de Hernando Gil, hasta encontrar el punto No. 23. SUR: Partiendo del punto No. 23, en dirección

oeste, en una longitud de 23.14 metros lineales, linda con quebrada la RAYA, hasta encontrar el punto 24. OCCIDENTE: Partiendo del punto No. 24, en dirección norte, en una longitud de 126.14 metros lineales, linda con propiedad de Lina Marcela Bustos y Rodrigo Torres, hasta encontrar el punto 37, punto de partida.

Según el certificado de libertad y tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos Medellín, zona sur, el inmueble de mayor extensión se identifica con la Matricula inmobiliaria número: 001-35353 y catastralmente con el número CODIGO CATASTRAL: 053800001000000050002000000000: COD CATASTRAL ANT: 728, pero el demandante aduce en la demanda que el CODIGO CATASTRAL es: 2-00-004-00135-000-000 por lo anterior deberá aclarar esta situación.

Ahora bien, es cierto que conforme el artículo 375 numeral 5 del C.G. de P. se permite usucapir un bien de menor extensión que pertenezca a otro de mayor extensión también es cierto que por ser los bienes inmuebles bienes de cuerpo cierto, deben estos identificarse plenamente y allegar las pruebas de dicha identificación, para cualquiera de las formas que se adquieren el dominio, en el caso del artículo 1887 del Código Civil, lo indica con relación a la compraventa.

Ahora, si bien, es cierto que el bien de menor extensión que se pretende usucapir está identificado como lo aduce el demandante en la demanda, también es cierto, que la parte demandante no ha incluido dentro de los documentos de la demanda, plano topográfico o documento similar que certifique el alinderamiento del bien que pretende ganar por prescripción adquisitiva diferente al alinderamiento del predio de mayor extensión, ni sentencia de proceso de deslinde y amojonamiento que permita saber los límites, cabida y demás requisitos del artículo 83 del C.G. de P. Se necesita que la prueba documental del Plano levantados por profesional idóneo sea más claro y determinado en los linderos del predio de menor extensión a usucapir, el demandante deberá aclarar esta situación.

Por lo cual mal haría este juzgado en admitir la demanda sin la debida claridad y pertinencia entre hechos y pruebas, conforme el art. 82 del Código General del Proceso, por lo cual deberá **allegar prueba documental sobre la relación que tiene el bien de mayor extensión con el que se pretende usucapir, sea por sentencia de deslinde o amojonamiento o por plano cartográfico del lugar certificado por perito idóneo y adecuado.**

Por otra parte, deberá aclarar el demandante si la demanda refiere hechos relativos a un proceso de saneamiento de la falsa tradición y de saneamiento de la pequeña propiedad rural o urbana, procedimiento de la ley 1561 de 2021: **por lo cual deberá aclarar estas circunstancias dentro de los hechos y las pretensiones.**

Se conceden cinco (5) días para subsanar esta demanda a partir de la notificación por estados de esta providencia, conforme al artículo 90 del C.G. de P. so pena de rechazo de la acción civil.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 028** Fijado hoy **05 de Junio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189d794c9c99cb602e1f58ca86f95e40dabb5672f7df75830f7e5a636306d35d**

Documento generado en 05/06/2023 06:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCESO DE EJECUCIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE	HECTOR DE JESÚS MONTOYA CARDONA
DEMANDADA	LUZ EMILIA HERNÁNDEZ
RADICADO DESPACHO	053804089001 – 2023-00069
INTERLOCUTORIO	510/2023
ASUNTO	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA AL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA ANTIOQUIA.

Conforme EL ARTÍCULO 306 del C.G. de P. la ejecución de una sentencia o las sumas liquidadas dentro de un proceso le corresponde al Juez de conocimiento que dictó la providencia, dicho Juez es el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, conforme el título ejecutivo que aporta la parte demandante. Por tanto es necesario rechazar la presente y remitir por competencia a dicho Juez, conforme el artículo precitado.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 028** Fijado hoy **05 de Junio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113ff41c7d38d596de50f75e3cef57320486e36a6be4dd6e530abcf066d2ec3e**

Documento generado en 05/06/2023 06:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS

INTERLOCUTORIO 512 de 2023

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGURIDAD ATLAS LTDA
DEMANDADO	Conjunto Residencial Los Andes
RADICADO DESPACHO	053804089001 – 2023 - 00077
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, vecino y domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cedula de ciudadanía número 8.163.046 de Envigado y con T.P número 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la sociedad, con domicilio en la ciudad de CALI, VALLE DEL CAUCA. debidamente representada por LUIS FERNANDO GARCIA TARQUINO, mayor de edad y con domicilio en Cali identificado con cédula de ciudadanía número 79.062.686, en virtud de poder legalmente conferido mediante el presente escrito respetuosamente manifiesta, que procede a instaurar PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de Conjunto Residencial Los Andes Propiedad con NIT 811.043.543-4, domiciliado en LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, con base en unos cartulares allegados.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia), Y ENTENDIENDO QUE SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DEL ART 82 Y EL ART. 90 ambos del C.G. de P.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO A FAVOR DE SEGURIDAD ATLAS LTDA identificada con NIT 890.312.749-6 y en contra de Conjunto Residencial Los Andes Propiedad con NIT 811.043.543-4, domiciliado en LA ESTRELLA, ANTIOQUIA. Por las siguientes sumas.

PRIMERA: Por concepto de saldos pendientes las siguientes facturas:

FACTURA	VALOR FACTURA
NACL103539	\$ 17.676.169
NACL113848	\$ 17.676.169

SEGUNDA Por concepto de intereses de mora a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las siguientes facturas:

FACTURA	VENCIMIENTO	FECHA MORA
NACL103539	4/06/2021	5/06/2021
NACL113848	4/07/2021	5/07/2021

SEGUNDO La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa N° 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos,

tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente a **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, vecino y domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cedula de ciudadanía número 8.163.046 de Envigado y con T.P número 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura, se reconoce la dependencia judicial a LA EMPRESA LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900158114-5, ASÍ COMO LOS DEPENDIENTES QUE ESTA AUTORICE.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 028** Fijado hoy **05 de junio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6cccafc19bc46a92f5202fbeb739ffbd0519f76bf464dab5afb6d7d29ebc62**

Documento generado en 05/06/2023 06:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO ALIMENTOS. FIJACIÓN DE CUOTA
DEMANDANTE	MARÍA ELPÍDIA MESA FERNÁNDEZ en representación de la menor de edad L.H.M. NUIP 1.040.757.845
DEMANDADA	EXCEDIEL HERNÁNDEZ OSPINA CC 98.633.489
RADICADO DESPACHO	053804089001 2023- 00081.00
INTERLOCUTORIO	513/2023
ASUNTO	INADMITE

La demanda no puede ser admitida como quiera que no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84. Como quiera que la demanda y el poder se encuentran dirigidos a los Jueces de Familia de Medellín, además no se observa el requisito de los artículos 67, 68 y 69 de la ley **LEY 2220 DE 2022, ni solicitud de medidas cautelares, por otra parte no se puede determinar la pretensión primera de manera adecuada.** Por tanto, se le conceden cinco días para subsanar, conforme el art. 90 del C.G. de P.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 028** Fijado hoy **05 de Junio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c90cca1a2cf1231cca1992bb94c0a6927aecc1721abd8067797b462d4d82390**

Documento generado en 05/06/2023 06:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023-00082.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JULIANA GIL SALAZAR C.C. No. 43.191.742
DEMANDADO	SINDY NATALY ROA PARRA C.C. No. 1.116.612.881
INTERLOCUTORIO	0437/2023
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

La señora **JULIANA GIL SALAZAR** identificada con C.C. No. 43.191.742 , con domicilio en la ciudad de la Estrella - Antioquia, en calidad de arrendador y por intermedio de apoderado judicial idóneo, llama a juicio a la señora **SINDY NATALY ROA PARRA** identificada con C.C. No. 1.116.612.881 mayor de edad, con residencia y domicilio en La Estrella, en calidad de arrendataria con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se le condene al pago de una suma dineraria insoluta, contenida en un pagaré más de los intereses comerciales moratorios, las costas y agencias procesales.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la señora **JULIANA GIL SALAZAR** identificada en contra de la señora **SINDY NATALY ROA PARRA** partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas y conceptos:

- A. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$2'850.000) A razón de tres cánones de 950.000 cada uno,

correspondientes a los meses noviembre y diciembre de 2022, y de enero de 2023.

- B. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$549.827)** en razón a los servicios públicos que no fueron pagados.

- C. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000)** por concepto de cláusula por mora en el pago de los referidos cánones anteriormente.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que el abogado **ANDRÉS ZAPATA GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.128.266.246 y portador de la tarjeta profesional N° 270.115 del C. S. de la J, no presenta

sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora. Aporta como correo electrónico el siguiente: zago_as@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 028** Fijado hoy **05 de Junio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d4d67af384110dba2e2dab718dfa2af096e10b4e57e6309bade594c0be5a3e**

Documento generado en 05/06/2023 06:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO. RESCISIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	FRANSURY RESTREPO
DEMANDADA	WILLIAM EDUARDO URIBE ARREDONDO
RADICADO DESPACHO	053804089001 – 2023-00085.00
INTERLOCUTORIO	514/2023
ASUNTO	INADMITE

La demanda no puede ser admitida como quiera que no cumple con los requisitos de la demanda de los artículos 82 y 84 del C.G. de P, dado que no allega poder, los hechos están llenos de apreciaciones subjetivas y denigrantes contra la persona demandada, por lo cual deberá acondicionarlo conforme a los deberes de la profesión del Togado (art 78 C.G. P.), no se cumple lo estipulado en los artículos 67 al 71 de la ley **LEY 2220 DE 2022, No se establece si la solicitud es de conciliación o se trata de una demanda en forma, no hay certeza de los perjuicios solicitados**, si es Lucro Cesante, Daño Emergente, pérdida de la oportunidad y menos hay posibilidad de saber cuál es el juramento estimatorio de las pretensiones (art. 206 del C.G. de P).

Por tanto, se le conceden cinco días para subsanar, conforme el art. 90 del C.G. de P.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 028** Fijado hoy **05 de Junio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25944b486b1fa058d0e1aca3f23857b4fb9c9600105f52df29a54179a1a1568d**

Documento generado en 05/06/2023 06:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN
DEMANDANTE	CONDominio B2 DE LA ALDEA VACACIONAL LA FLORIDA P.H
DEMANDADA	GLORIA INES CANO CALLE, identificado con la cedula No. 42.766.527
RADICADO DESPACHO	053804089001 – 2023-00089
INTERLOCUTORIO	515/2023
ASUNTO	INADMITE

La demanda no puede ser admitida como quiera que no cumple con los requisitos de la demanda del artículo 82 del Código General del Proceso, pues las pretensiones son muy confusas, en primer lugar, porque el cobro de la mora se pretende hacer desde el día que se hizo exigible, y dicho día no comprende la mora, pues para que puede exigirse la mora se precisa necesariamente un retardo (1416 del C.C.), eso en cuanto a la segunda pretensión, lo mismo sucede frente a la cuarta pretensión y la sexta, por lo cual deberá indicar de cada cuota, cuál es el día en que se puede exigir la mora conforme al artículo precitado, distinguiendo de la fecha en la cual el plazo para pagar termina. Por tanto, se le conceden cinco días para subsanar, conforme el art. 90 del C.G. de P.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 028** Fijado hoy **05 de Junio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bf539f338a1ab97617c6d9d74642a4747fee4f56e16a6126db79a9e33c47**

Documento generado en 05/06/2023 06:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAM LTDA "CREARCOOP" con NIT #890.981459-4
DEMANDADA	ALBA LUCIA SERNA MONTOYA, identificado con la C.C. # 43552524
RADICADO DESPACHO	053804089001 – 2023 – 00097
INTERLOCUTORI O	521/2023
ASUNTO	INADMITE

Se INADMITE la presente demanda por cuanto es confusa la segunda pretensión, ya que se limita a solicitar el pago desde una fecha específica, sin identificar si se refiere a intereses compensatorios o moratorios, además no indica el periodo de tiempo en el cual se deben pagar, o por lo menos hasta que momento es debido pagarlos.

Por tanto, se le conceden cinco días para subsanar, conforme el art. 90 del C.G. de P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 028** Fijado hoy **05 de Junio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020aa64d53e65b03069d86cdc59cf5ed2b20c78e1cf2837e94f70643d139ae31**

Documento generado en 05/06/2023 06:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	OLGA LILIA URIBE ARREDONDO, JOSE AUGUSTO URIBE ARREDONDO, SILVIA URIBE ARREDONDO, GLORIA EMILSE URIBE ARREDONDO, LUZ MARIBEL URIBE ARREDONDO
DEMANDADA	WILLIAM EDUARDO URIBE ARREDONDO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.
CAUSANTES	FRANCISCO LUIS URIBE HERRERA, LIBIA DEL SOCORRO ARREDONDO DE URIBE.
RADICADO DESPACHO	053804089001 – 2023-00101.00
INTERLOCUTORIO	522/2023
ASUNTO	INADMITE

La demanda no puede ser admitida como quiera que no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso por cuanto, no se indica en qué calidad se vincula al demandado, quienes son los herederos determinados mismo; además los linderos son confusos, debe indicar el punto cardinal de los límites del predio, debidamente actualizados dentro de los hechos de la demanda. Tampoco son claros los valores correspondientes a la respectiva liquidación de la sociedad conyugal, por lo cual deberá incluir dicha liquidación y cómo se manifiesta al deferir la herencia. Por tanto, se le conceden cinco días para subsanar, conforme el art. 90 del C.G. de P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 028** Fijado hoy **05 de Junio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4854e66ee2ad2a6521f58dcbe5dc27b6f2b7c53b5749d1819cd47e83ad81e4d1**

Documento generado en 05/06/2023 06:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URBANIZACION VILLAS DE ENSUEÑO ETAPA II PH identificada con NIT 900.946.115-3
DEMANDADA	DORANY AMPARO RUIZ SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.036.422.798
RADICADO DESPACHO	053804089001 – 2023 – 00103.00
INTERLOCUTORI O	523/2023
ASUNTO	INADMITE

La demanda no puede ser admitida como quiera que no cumple con los requisitos de la demanda del art. 82 del C.G. de P, por cuanto no coinciden las pretensiones con los integrado en el título, ya que los intereses de mora se deben cobrar sobre cada una de las cuotas a fecha cierta, y no por la universalidad de lo debido, pues se trata de deudas de tracto sucesivo con vencimientos ciertos diferentes cada una, por lo cual deberán las pretensiones ser concordantes con el título ejecutivo. Por tanto, se le conceden cinco días para subsanar, conforme el art. 90 del C.G. de P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 028** Fijado hoy **05 de Junio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85022d361dc01f4572ccb13128f86cfdb6440eba7d4c18282ba4cf6b52410**

Documento generado en 05/06/2023 06:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URBANIZACION VILLAS DE ENSUEÑO ETAPA II PH identificada con NIT 900.946.115-3
DEMANDADA	ALEXI DEL PILAR BEDOYA RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía número 43.286.792
RADICADO DESPACHO	053804089001 – 2023 – 00105.00
INTERLOCUTORI O	524/2023
ASUNTO	INADMITE

La demanda no puede ser admitida como quiera que no cumple con los requisitos de la demanda del art. 82 del C.G. de P, por cuanto no coinciden las pretensiones con los integrado en el título, ya que los intereses de mora se deben cobrar sobre cada una de las cuotas a fecha cierta, y no por la universalidad de lo debido, pues se trata de deudas de tracto sucesivo con vencimientos ciertos diferentes cada una, por lo cual deberán las pretensiones ser concordantes con el título ejecutivo. Por tanto, se le conceden cinco días para subsanar, conforme el art. 90 del C.G. de P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 028** Fijado hoy **05 de Junio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d24fdd27b6cfa380b98a9789bd7873797437019a956649cb88359715a09fe5**

Documento generado en 05/06/2023 06:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCESO DE EJECUCIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	CLAUDIA PATRICIA ROJAS MORALES Y OTRA
RADICADO DESPACHO	053804089001 – 2023 – 00109.00
INTERLOCUTORIO	525/2023
ASUNTO	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN.

Se observa que tanto por el domicilio de las partes demandadas (art. 28 numeral 1) como por el lugar de ubicación de los inmuebles objeto de Hipoteca (art. 28 numeral 7) el Juez Competente es el Civil Municipal de Medellín, por tanto en orden al art. 90 se rechaza la demanda y se ordena remitir a la Oficina de Reparto de Medellín con el fin que sea repartida en debida forma.

Por tanto es necesario rechazar la presente y remitir por competencia a dicho Juez, conforme el artículo precitado.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 028** Fijado hoy **05 de Junio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1f534c9df46ff22478a02eba530d0d0b85929c059bb38d7abc74ad281a7c3c**

Documento generado en 05/06/2023 06:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	OSCAR DARÍO MUÑOZ SÁNCHEZ
NÚMERO DEL DESPACHO	053804089001 – 2023 – 00115.00
ASUNTO	Inadmite Demanda.
TIPO DE AUTO	INTERLOCUTORIO
NÚMERO DE AUTO	528/23
FECHA DEL AUTO EN NÚMEROS	24/05/2023

La demanda no se puede admitir, pues en el hecho segundo se hace referencia a una carta de instrucciones que fueron tomadas en cuenta para el llenado del título valor, pero dicha carta no fue allegada conforme se puede revisar en las pruebas, por tanto, deberá la actora allegar la Carta de Instrucciones y a su vez relacionarla en el acápite de pruebas. Por otra parte, deberá explicar porque dentro de los hechos y pretensiones la parte actora está capitalizando intereses de mora y compensatorios.

Es así, como la parte demandante tiene 5 días desde la notificación de esta providencia para subsanar con demanda integrada, conforme el artículo 90 del C.G. de P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 028** Fijado hoy **05 de Junio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26c60a1289327f6be9fc91a416b3e5e4e3c2dd72599c6877558437a27a76bac**

Documento generado en 05/06/2023 06:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCESO DE EJECUCIÓN
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL JEANS S.A.S. (C.I. JEANS S.A.S.), sociedad comercial, constituida legalmente, identificada con NIT 800206584-7
DEMANDADA	SANDRA ARDILA ACOSTA, mayor y vecina de Envigado, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 43.619.648
RADICADO DESPACHO	053804089001 – 2023 – 00117.00
INTERLOCUTORIO	532/2023
ASUNTO	Inadmite.

El Despacho indica que la demanda no se puede admitir, puesto que la parte actora debe establecer por qué el Juzgado de la Estrella es el competente para conocer de este proceso, ya que conforme el artículo 28 del C. G. del P. podría estarse cayendo en la prohibición del numeral tercero, según el cual, para efectos judiciales no se puede establecer domicilio contractual. Deberá armar a su vez la prueba de existencia legal de la demandante, dado que el nombre tal y como es presentado en la demanda, no se encuentra en la base de datos de la Cámara de Comercio, de Conforme al artículo 90 del C. G. de P. se le conceden cinco días para subsanar a partir de la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 028** Fijado hoy **05 de Junio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero
Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c0289c29a27246672d1abf7c991d0705f9cbf1857e3508d0364984af55d6b8**

Documento generado en 05/06/2023 06:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, entidad legalmente constituida, identificada con NIT. 900.977.629-1
DEMANDADA	JULIÁN BEDOYA FRANCO mayor de edad, Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1036400300
RADICADO DESPACHO	053804089001 – 2023 – 00119.00
INTERLOCUTORIO	533/2023
ASUNTO	INADMITE

La demanda no puede ser admitida como quiera que no cumple con los requisitos de la demanda del artículo 467 del Código General del Proceso numeral primero. Además, no es claro el domicilio de la parte demandante, ya que, en los hechos, el encabezado y el acápite de notificaciones se observan divergencias en el dato del mismo. Por tanto, se le conceden cinco días para subsanar, conforme el art. 90 del C. G. de P.

Debe integrar la subsanación y la demanda en un único documento.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 028** Fijado hoy **05 de Junio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51d224f2ecf1f3208182a6e0300015394a785bedc7f80ae205bd5d1044340ff**

Documento generado en 05/06/2023 06:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., Nit: 860.034.594-1
DEMANDADO	HECTOR FABIO RAMIREZ ARREDONDO, C.C. 98625589 MERCEDES CATALINA GARCES CORDERO, C.C. 43168390 AMANTINA DE LA CRUZ ARREDONDO DE RAMIREZ, C.C. 32399452
RADICADO	053804089001 - 2023-00148 -00
DECISIÓN	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	0558

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo el artículo 92 del CGP:

Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En el caso que se estudia, se observa que la parte demandada no se ha notificado, por lo que resulta procedente el retiro del libelo genitor. Igualmente, no se habían practicado medidas cautelares, por lo que no hay lugar a condena en costas o perjuicios.

...Viene

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA**, con sus respectivos anexos, promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A ANTES BANCO COLPATRIA, MULTIBANCA COLPATRIA S.A., Nit: 860.034.594-1, en contra de HECTOR FABIO RAMIREZ ARREDONDO, C.C. 98625589, MERCEDES CATALINA GARCES CORDERO, C.C. 43168390, AMANTINA DE LA CRUZ ARREDONDO DE RAMIREZ, C.C. 32399452.

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios.

TERCERO: REALIZADO lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 028** Fijado hoy **05 de Junio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Jose Luis Bustamante Hernandez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f90e0f97291a12b4d63bfa01c31888525b58b7a7dde492d534f6f27f5665375**

Documento generado en 05/06/2023 06:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023-00170
PROCESO	Jurisdicción Voluntaria – Autorización de cancelación de patrimonio familiar
DEMANDANTE	ANDRES FERNANDO MURIEL CASTAÑO y JULIANA RAMÍREZ VÉLEZ.
DEMANDADO	Sin demandado
INTERLOCUTORIO	0550/2023
DECISION	Admite demanda

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Expone la Corte Constitucional en la sentencia C655 de 3 de diciembre de 1997: *“La competencia es la capacidad, tanto funcional como territorial, conferida a determinados funcionarios para que ejerzan la jurisdicción. (...).. La competencia debe tener las siguientes calidades: **legalidad**: pues debe ser fijada por la ley; **imperatividad**, no es derogable por voluntad de las partes; **inmodificabilidad**, porque no se puede variar en el curso de un proceso...(..)”*

Haciendo el análisis de los factores de competencia en el caso concreto y teniendo en cuenta las exigencias de:

El numeral 6° del artículo 17 del C.G.P. que indica *“conocerán en única instancia los jueces civiles municipales de “De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”*

Ahora bien, el inciso 2° del numeral 2 del artículo 28 expresa que *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país,*

medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel"

Por otro lado, el literal A y C del numeral 13 del artículo 28 expresa que "en los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz", y al ser este un proceso de jurisdicción voluntaria, será competente el juez del domicilio de quien promueva el proceso".

En razón de que la demandante señora JULIANA RAMÍREZ VÉLEZ, representante legal de la niña ANTONIA MURIEL RAMÍREZ, se encuentra domiciliada en la "carrera 57B No 76 sur 75, urbanización Bilbao 2 casa 27 sector Toledo, la Estrella Antioquia" y como quiera que ANTONIA es menor de edad, y en los procesos donde hay niños le corresponde en forma privativa al Juez del domicilio de estos, este Juzgado Promiscuo Municipal de La Estrella es competente para conocer de la demanda de Jurisdicción Voluntaria – Autorización de cancelación de patrimonio familiar.

Por otra parte, allegado el poder en debida forma y estando la demanda de Autorización para la Cancelación de Patrimonio de Familia, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 67 Sur 72 interior 1202 Urbanización portón de la hacienda, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-1239029 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín Sur, con linderos, área y demás especificaciones plenamente determinados en la escritura N° 345 del 21 de Febrero de 2017 de la Notaría Séptima de Medellín, ajustada a los requisitos formales que señalan los artículos 82, 83, 84 y 581 del Código General del Proceso, razón para admitirla y hacer los ordenamientos consecuenciales, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. AVÓCASE conocimiento del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria – Autorización de cancelación de patrimonio familiar enviado por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, adelantado por el señor ANDRES FERNANDO MURIEL CASTAÑO y la señora JULIANA RAMÍREZ VÉLEZ.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda de Autorización para Cancelación de Patrimonio de Familia, formulada por, el señor ANDRES FERNANDO MURIEL CASTAÑO y la señora JULIANA RAMÍREZ VÉLEZ la cual se adelantará por el

trámite de jurisdicción voluntaria, regulado en los artículos 577y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR: esta providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos este Despacho, a través de los canales digitales, asignados para su notificación. Procédase por secretaría.

CUARTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que la abogada, GUILDA SAMPER AGUDELO mayor, con cédula de ciudadanía No. 32.295.879 y con tarjeta profesional No. 175.879 del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora. Aporta como correo electrónico el siguiente: Guilda8@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 028** Fijado hoy **05 de Junio de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8582faf6664e55bd337aeef48881df5d9f8f27e6031d2134a5eaa04710ba6b12**

Documento generado en 05/06/2023 06:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>